CASACIÓN 1180-2012 LAMBAYEQUE CONVOCATORIA A JUNTA DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

SUMILLA: Es responsabilidad del Juzgador, la observancia de las reglas que regulan la actividad probatoria, entre ellas, las que establecen que el juez tiene la obligación de valorar todos los medios probatorios en su real contexto y en atención a su naturaleza, en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada conforme lo prevé el Art. 188 y 197 del Código Procesal Civil, dado que, las pruebas sea cual fuera su naturaleza, están mezcladas formando una secuencia integral; siendo necesario que el Juzgador reconstruya, en base a los medios probatorios, los hechos que den origen al conflicto, para resolverlos adecuadamente



Lima, diez de mayo del dos mil trece.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número mil ciento ochenta - dos mil doce, en audiencia pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: -----MATERIA DEL RECURSO: Se trata de los recursos de casación, interpuestos por Industrial Pucalá Sociedad Anónima Cerrada de folios setecientos a setecientos veintisiete y Henry Rivera Ramírez de folios seiscientos setenta y dos a seiscientos ochenta y cinco, contra la sentencia de vista de folios seiscientos treinta y uno a seiscientos treinta y nueve, de fecha trece de diciembre de dos mil once, emitida por la Segunda Sala Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirma la sentencia apelada de folios cuatrocientos cuarenta y dos a cuatrocientos cuarenta y cinco de fecha veintitrés de junio de dos mil once, la cual declara fundada la demanda.-----FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS: Esta Sala Suprema por resoluciones de fecha trece de julio de dos mil doce, de folios noventa y ocho a cien y ciento uno a ciento dos del cuadernillo de casación, ha declarado procedentes los recursos de casación interpuestos por Industrial Pucalá Sociedad Anónima Cerrada y Henry Rivera Ramírez, respectivamente, por los siguientes agravios: 1) La demandada Industrial Pucalá Sociedad Anónima Cerrada denunció: a) Infracción del artículo

CASACIÓN 1180-2012 LAMBAYEQUE CONVOCATORIA A JUNTA DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, toda vez que, el Juzgador, en primera instancia, afirmó en el considerando cuarto que los directores hábiles Gonzalo De la Puente Wise y Carlos Boloña Berh no han cumplido con su obligación de asumir provisionalmente la administración de la sociedad ni han Convocado a Junta General de Accionistas; sin embargo, en lo actuado en el proceso no existe ninguna actividad probatoria que acredite dicha afirmación. Que, no se ha notificado a los mencionados directores hábiles para que expresen su posición respecto a tal afirmación, la cual ha sido hecha suya por el Colegiado Superior; b) Infracción del artículo 50 del Código Procesal Civil, toda vez que, primero, existe una flagrante transgresión al artículo 459 del Código Procesal Civil, que ha generado una abierta violación al debido procedimiento establecido por ley, ya que las notificaciones de los actuados en el presente proceso no se han hecho en forma correcta a las direcciones domiciliarias de los demandados, sino en falsos domicilios o en el domicilio de un abogado. Empero, vulnerando su derecho a obtener una decisión debidamente motivada la impugnada solo se limita a exponer que la recurrente "no precisa en qué forma perjudica al derecho de defensa de la apelante esta supuesta irregularidad que se habría cometido, pues en todo caso los legitimados para solicitar la nulidad o darse por notificados, serian los rebeldes". Segundo, el Juzgador nunca advirtió ni menos ponderó el hecho de que, tanto la recurrente como la demandante se encontraban sometidas a sendos procesos administración judicial; hecho que de haberse valorado hubiera dado lugar, sin duda, a que la sentencia de primera instancia hubiera sido, por los efectos de forma y de fondo, declarado nula o haber ordenado se revoque la demanda incoada; c) Infracción del artículo 197 del Código Procesal Civil, toda vez que, tanto la sentencia de vista como la de

CASACIÓN 1180-2012 LAMBAYEQUE CONVOCATORIA A JUNTA DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

primera instancia, no han fundamentado cómo es que llega a sus conclusiones respecto del segundo y tercer punto controvertido fijado en la audiencia correspondiente, ni menos ha señalado los medios probatorios actuados para arribar a tal conclusión; la recurrida, solo se limita a sostener que "respecto del cuarto agravio expuesto por la demandada. resultan aplicables las consideraciones expuestas precedentemente, respecto a la falta de asunción de sus cargos por parte de los indicados directores, por lo que no se ha irrogado agravio alguno a la apelante". Es decir, la sentencia de vista expone que sí es posible determinar que los señores Gonzalo de la Puente Liza y Carlos Boloña Berh no han asumido la Administración Provisional de Industrial Pucalá Sociedad Anónima Cerrada ni han Convocado a Junta General de Accionistas, por lo que sí corresponde convocar a la misma, estando al tercer punto controvertido. No precisa qué medios probatorios son el sustento de estas afirmaciones, tanto por el Juzgador de primera instancia como por la Sala Superior; y, d) Infracción de los artículos 38, 116 y 117 de la Ley General de Sociedades, toda vez que, no puede dejarse indefinidamente pendiente la precisión del lugar, día y hora de celebración de la junta general de accionistas, sujeto, quien la presidirá y el Notario que de fe de los acuerdos, ya que ello afecta el derecho a la Tutela Procesal Efectiva de la empresa; 2) El Litis Consorte Henry Rivera Ramírez denunció: a) Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, así como los incisos 3 y 4 del artículo 122 e inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil; toda vez que, la sentencia de vista no contiene fundamentos de hecho ni de derecho con relación a los pormenores de la eventual realización de la fedatarios. quién la preside, etcétera). fecha. junta (lugar, pronunciamiento en la parte decisoria al respecto, aspectos de singular

CASACIÓN 1180-2012 LAMBAYEQUE CONVOCATORIA A JUNTA DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

transcendencia e imprescindible necesidad debido a que las decisiones relacionadas con la administración de Agro Pucalá Sociedad Anónima Abierta e Industrial Pucalá Sociedad Anónima Cerrada ha traído como consecuencia una problemática social compleja que amerita un tratamiento idóneo; y, que la argumentación en la sentencia de vista que tales omisiones son susceptibles de corrección cuando esta figura procesal no es aplicable en el presente caso. Asimismo, existe una grave incoherencia en la resolución superior impugnada en la medida que la apelación no se sustenta en que la sola existencia de la administración judicial constituya un obstáculo para la realización de la junta, sino que, el agravio radica en que previa a la emisión de la sentencia debió analizarse si los administradores judiciales de Agro Pucalá Sociedad Anónima Abierta no gozan de las atribuciones para ejercer los derechos políticos - societarios de éste; b) Infracción del artículo III del Título Preliminar y artículo 51.1.a de la Ley número 27809 - Ley General del Sistema Concursal, toda vez que, en la sentencia de vista se alude que la situación de concurso en la que se encuentra Industrial Pucalá Sociedad Anónima Cerrada no sería impedimento para la realización de la junta; al respecto, si bien coincide con tal afirmación, no debe soslavarse el hecho de la existencia del procedimiento concursal, por lo que correspondería al Juez mínimamente indagar respecto al estado de tal pronunciamiento y las consecuencias jurídicas del mismo. ------CONSIDERANDOS: PRIMERO.- El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. ------SEGUNDO.- Respecto a la causal denunciada por infracción normativa,

CASACIÓN 1180-2012 LAMBAYEQUE CONVOCATORIA A JUNTA DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

A

TERCERO.- Se ha declarado procedente los recursos de casación por las causales de infracción normativa de normas que garantizan el derecho a un debido proceso y por infracción normativa material. Teniendo en cuenta ello, es de advertirse que conforme lo dispone el artículo 396 del Código Procesal Civil, cuando se declara fundado el recurso de casación por vulneraciones a las normas que garantizan el debido proceso o las infracciones de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales en todos los supuestos se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita una nuevo fallo, mientras que si se declara fundado el recurso de casación por las otras causales contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, la

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, principios de derecho procesal civil, Segunda edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, p. 359

De Pina Rafael, Principios de derecho procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940,
p. 222

³ Escobar Fornos Iván, Introducción al proceso, Editorial Temis, Bogota, Colombia, 1990, p. 241

CASACIÓN 1180-2012 LAMBAYEQUE CONVOCATORIA A JUNTA DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

A

QUINTO.- El debido proceso es un derecho complejo, pues está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado - que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina procesal y constitucional, "por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa" (Faúndez Ledesma, Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, página diecisiete). Dicho

CASACIÓN 1180-2012 LAMBAYEQUE CONVOCATORIA A JUNTA DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

de otro modo, el derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la tutela procesal efectiva, la observancia de los principios o reglas básicas y de la competencia predeterminada por Ley, así como la pluralidad de instancia, la motivación, la logicidad y razonabilidad de las resoluciones. el respecto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros. ------SEXTO - Bajo ese contexto dogmático, la causal de la infracción normativa procesal denunciada se configura, entre otros supuestos, en los casos en los que en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento o si la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los estadios superlativos del procedimiento.-----SETIMO.- Sobre el caso que nos atañe corresponde efectuar previamente un resumen de la controversia de su propósito. En ese sentido se aprecia que mediante escrito de folios cuarenta y cuatro a cuarenta y nueve, con fecha veintisiete de octubre de dos mil cuatro, Agro Pucalá Sociedad Anónima Abierta, demanda Convocatoria de la Junta General de Accionistas de la empresa Industrial Pucalá Sociedad Anónima Cerrada, en cumplimiento a lo normado en el artículo 158 de la Ley General de Sociedades, cuya agenda a tratar debe ser: 1) Aprobación de la renuncia de los miembros del Directorio. 2) Elección del núevo Directorio. 3) Revocatoria de los poderes de todos los apoderados el otorgamiento de facultades representantes ٧ representantes de la empresa. 4) Iniciar un proceso de auditoria sobre la gestión realizada por el directorio renunciante y por la administración de

CASACIÓN 1180-2012 LAMBAYEQUE CONVOCATORIA A JUNTA DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

la empresa a partir de setiembre de mil novecientos noventa y nueve. 5) Aprobar los Estados Financiero auditados existentes a la fecha de realización de la Junta. Funda su pretensión en los siguientes fundamentos de hecho: a) La recurrente es propietaria del noventa y nueve punto noventa y siete por ciento (99.97%) de las acciones de Industrial Pucalá Sociedad Anónima Cerrada porcentaje que representa a 104'300,000.00 de las acciones del capital social, la cual se encuentra debidamente registrada en la ficha Literal número 1245, Partida Electrónica número 02103543 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Chiclayo; b) Con fecha veintiuno de junio de dos mil dos, renunció al cargo de Gerente General Miguel Montero Oneto, haciendo lo mismo Miguel Alejandro Izaga Tori, con fecha doce de noviembre de dos mil tres; al renunciar al cargo de Director de Industrial Pucalá Sociedad Anónima Abierta, al igual que Jaime Mur Campoverde, quien renunció tanto al cargo de Presidente del Directorio como a miembro del Directorio, mediante renuncia de fecha diez de noviembre de dos mil tres, (renuncias inscritas en la Partida número 02103543 de personas jurídicas, de la Oficina Registral de Chiclayo). Siendo de conocimiento público que el Director Antonio Aguirre Roca, ha fallecido, no habiéndose nombrado un nuevo representante; c) Ante la vacancia múltiple de los Directores, corresponde a los Directores hábiles asumir provisionalmente la administración y convocar de inmediato a Junta General de Accionistas para que se elija un nuevo Directorio, tal como lo establece el artículo 158 de la Ley General de Sociedades; d) Correspondió a Gonzalo de la Puente Wiese y Carlos Boloña Berh, como directores hábiles (por no haber formalizado su renuncia tal como consta partida electrónica número 02103543) haber asumido la administración provisional de Industrial Pucalá Sociedad Anónima

CASACIÓN 1180-2012 LAMBAYEQUE CONVOCATORIA A JUNTA DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

Cerrada, e inmediatamente haber convocado a Junta General de Accionistas, para el nombramiento de un nuevo Directorio; sin embargo ello no se produjo y por el contrario la empresa se encuentra en absoluto abandono desde que todos los miembros de directorio se retiraron al igual que el Gerente General, no existiendo ningún órgano de gobierno que administre la empresa; y e) Tratándose en este caso de una Sociedad Anónima Cerrada, como lo es Industrial Pucalá Sociedad Anónima Cerrada y estando regulado supletoriamente por lo normado en el artículo 158 de la Ley General de Sociedades, corresponde al Juez ordenarla, ante la solicitud de cualquiera de sus accionistas la realización de la Junta General de Accionistas, señalando para ello día y hora para su realización, por tratarse de una Sociedad Anónima Cerrada, conformada por tres accionistas: Agro Pucalá Sociedad Anónima Abierta (noventa y nueve punto noventa y siete por ciento - 99.97%), Jaime Alberto Mur Campoverde (cero punto cero dos por ciento - 0.02%) y Miguel Alejandro Izaga Tori (cero punto cero un por ciento - 0.01%), distribución accionaria que se encuentra inscrita en la Partida número 02103543, a fin de elegir a los órganos de administración que dirijan la empresa y tratar los demás puntos de agenda determinados previamente. ------

OCTAVO.- Luego de admitida la demanda, y corrido el traslado de la misma, los demandados Miguel Alejandro Izaga Tori y Jaime Alberto Mur Campoverde, son declarados rebeldes mediante resolución número doce a folio ciento setenta y ocho, de fecha veintiocho de mayo de dos mil siete. Por su parte la co demanda Industrial Pucalá Sociedad Anónima Cerrada, contesta la demanda de folios ciento noventa y dos a ciento noventa y cuatro, alegando que: a) Efectivamente la empresa Agro Pucalá Sociedad Anónima Abierta es propietaria del paquete mayoritario

CASACIÓN 1180-2012 LAMBAYEQUE CONVOCATORIA A JUNTA DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

de acciones de la empresa Industrial Pucalá Sociedad Anónima Cerrada; b) Es cierto que los anteriores directores de la empresa Industrial Pucalá Sociedad Anónima Cerrada renunciaron y otros fallecieron, ocasionando una vacancia múltiple que hace factible la procedencia de la presente pretensión, sin embargo, debe disponerse que su ejecución se efectúe tan pronto se recomponga el libro de matricula de acciones indispensable para la realización de dicho acto, en tanto fueron sustraídos por la anterior administración; c) Tan pronto se recomponga el libro de matricula de Industrial Pucalá Sociedad Anónima Cerrada se estará dando cuenta para la realización de la junta que se ordenará, la misma que se realizará en el domicilio social de la empresa conforme a sus estatutos; y, d) Solicita que la demanda sea amparada y ejecutarse la convocatoria tan pronto se recomponga el libro de matricula de acciones denunciados en su oportunidad y comunicado por el administrador judicial.

NOVENO.- Mediante <u>sentencia</u> de folios cuatrocientos cuarenta y dos a cuatrocientos cuarenta y cinco se declara fundada la demanda y ordena que notificada que sea la sentencia se convoque a junta general de accionistas, de la empresa Industrial Pucará Sociedad Anónima Cerrada al tercer día, por considerar que: a) De lo actuado, se verifica que la empresa Industrial Pucalá Sociedad Anónima Cerrada, contaba con cinco directorios, según se advierte de la copia literal de la ficha número 1245 y su constitución en la Partida número 02103543; asimismo se aprecia que con fecha doce de noviembre de dos mil tres, renunció al cargo el Director de la empresa Miguel Alejandro Izaga Tori (Asiento C00004), con fecha diez de noviembre de dos mil tres renunció al cargo de Presidente del Directorio como a la calidad de miembro del Directorio Jaime Mur Campoverde (Asiento C0005). También es un hecho de

CASACIÓN 1180-2012 LAMBAYEQUE CONVOCATORIA A JUNTA DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

público de conocimiento que el Director Antonio Aguirre Roca, ex miembro del Tribunal Constitucional, falleció, no habiéndose nombrado un nuevo representante. Siendo ello así, ante la vacancia múltiple de los directores, correspondió a los directores hábiles (Gonzalo de la Puente Wiese y Carlos Boloña Berh) asumir provisionalmente la administración y convocar de inmediato a Junta General de Accionistas para que se elija un nuevo directorio. Sin embargo, pese a lo previsto en el artículo 158 de la Ley General de Sociedades, los directores hábiles no han asumido la administración provisional de Industrial Pucalá Sociedad Anónima Cerrada que les correspondía conforme a ley, por lo que no se ha convocado inmediatamente a Junta General de Accionistas, para el nombramiento de un nuevo directorio, generando como resultado que la empresa se encuentre sin órgano de gobierno válidamente constituido: b) Respecto a determinar si Gonzalo de la Puente Wiese y Carlos Boloña Berh, no han asumido la administración provisional de Industrial Pucalá Sociedad Anónima Abierta ni han convocado a Junta General de Accionistas, aparece de lo actuado y se ha admitido en la contestación de la demanda, las personas mencionadas, quienes actualmente ostentan los cargos de directores por no contar su renuncia en la partida electrónica correspondiente, no han asumido en la práctica la administración provisional que confiere la ley, así como no han convocado a Junta General de Accionistas; c) Habiendo transcurrido más de diez años desde que se produjo la vacancia múltiple, sin que se realice la convocatoria a Junta General de Accionistas, y al haber renunciado además el Gerente General de la empresa, Miguel Montero Oneto (Asiento C00001), por disposición del artículo 158 de la Ley General de Sociedades, cualquier accionista puede solicitar que se ordene dicha convocatoria. El accionista que solicita la convocatoria, la

CASACIÓN 1180-2012 LAMBAYEQUE CONVOCATORIA A JUNTA DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

demandante Agro Pucalá Sociedad Anónima Abierta, es propietaria de 104'300,000.00 acciones del total de 104'330,000.00 que componen el capital de la empresa Industrial Pucalá Sociedad Anónima Cerrada, lo cual representa el noventa y nueve punto noventa y siete por ciento (99.97%) del capital de la referida empresa, según consta del rubro Socios Fundadores y Aportes de la Ficha número 1245 (Partida número 02103543) del Registro de la Oficina Registral de Chiclayo; d) Dicha convocatoria se debe efectuar cumpliéndose los requisitos previstos en el artículo 116 de la Ley General de Sociedades, según la cual se debe indicar el día, lugar, hora y el plazo, de acuerdo al procedimiento prescrito y para convocar a sus accionistas conforme previene la Ley General de Sociedades, teniendo como agenda a tratar lo solicitado por la demandante, puntos que deberán ser publicados anticipadamente. -----DÉCIMO: El litis consorte recurrente Henry Rivera Ramírez, de folios cuatrocientos ochenta y nueve a cuatrocientos noventa solicita se le tenga por apersonado al proceso en calidad de litisconsorte pasivo, adjuntando para ello la resolución emitida en la medida cautelar dictada en el proceso número expediente 4870-2004, donde se le integró como litis consorte pasivo; habiéndosele tenido por apersonado a los autos, por resolución a folio quinientos siete, de fecha siete de julio de dos mil once. -----

DÉCIMO PRIMERO: Luego que la demandada Industrial Pucalá Sociedad Anónima Cerrada y Henry Rivera Ramírez, interpusieran recurso de apelación a folios quinientos treinta a quinientos treinta y nueve y quinientos cuarenta y ocho a quinientos cincuenta y dos, respectivamente, el *Ad quem*, expide sentencia de vista de folios seiscientos treinta y uno a seiscientos treinta y nueve, de fecha trece de diciembre de dos mil once; confirmando la sentencia que declara fundada

CASACIÓN 1180-2012 LAMBAYEQUE CONVOCATORIA A JUNTA DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

la demanda y corrigiendo la misma en cuanto ordena se convoque, debiendo el Juzgado de origen en ejecución de sentencia efectuar la respectiva convocatoria; por lo siguientes fundamentos: Respecto a los agravios expresados por Industrial Pucalá Sociedad Anónima Cerrada: a) La demandada solicita la nulidad de la sentencia, y consecuentemente de lo actuado, debido a que los demandados declarados rebeldes no habrían sido notificados correctamente, sin embargo, no precisa en qué forma perjudica al derecho de defensa de la apelante esta supuesta irregularidad que se habría cometido, pues en todo caso, los legitimados para solicitar la nulidad, o darse por notificados, serían los rebeldes; b) Pese a que la demandada ha participado activamente en el proceso, oportunamente no hizo ver al Juzgado las irregularidades que ahora denuncia. A lo expuesto, el sustento de la nulidad consiste en afirmaciones que requieren acreditarse. lo que no ha cumplido con realizar la apelante; c) En la misma sentencia se ha indicado cuándo deberá realizarse la Junta, no habiéndose señalado fecha exacta debido a que evidentemente, el Juzgado de origen no puede anticipar a conocer cuánto se dilatará el trámite del proceso en segunda instancia, sin embargo, ello no impide que en ejecución de sentencia se fije con precisión el día, la hora y el lugar en dónde se realizará la Junta, además de otras circunstancias que tengan relación; d) La demandada sostiene que la sentencia se estaría basando en hechos no acreditados por las partes, sin embargo, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 190 del Código Procesal Civil, no son necesarios los medios probatorios que están destinados a acreditar hechos no controvertidos, siendo que en el caso de autos, la propia demandada en su escrito de contestación, reconoció que los anteriores directores renunciaron y otros fallecieron, "ocasionando una vacancia múltiple que hace factible la procedencia de

CASACIÓN 1180-2012 LAMBAYEQUE CONVOCATORIA A JUNTA DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

la presente pretensión..", cuestionando únicamente lo referido a la recomposición del libro de matrícula. Que, por tanto resultan aplicables las consideraciones expuestas precedentemente, respecto a la falta de asunción de sus cargos por parte de los indicados directores, por lo que no se ha irrogado agravio alguno a la apelante. Respecto a los agravios expresados por Henry Rivera Ramírez: a) En el fallo se ordena que se convoque a Junta, pese a no estar ante un supuesto de negativa del representante legal a convocar la junta sino más bien a una situación de acefalía, es decir, que no existe persona que pueda realizar dicha convocatoria, sin embargo, ello no acarrea la nulidad de la sentencia. sino que en todo caso, en esta convocatoria, debe corregirse este extremo del fallo a fin de que en ejecución de sentencia sea el juzgador quien realice la convocatoria; b) De las copias de folios doscientos setenta y nueve a trescientos veinticuatro, se advierte que Industrial Pucalá Sociedad Anónima Cerrada, se encuentra actualmente sometida a un procedimiento concursal, el cual según la copia de folios cincuenta y cinco, se encuentra en la etapa de reconocimiento de créditos; por lo que no existe impedimento para que se convoque a Junta General de Accionistas, con el objeto de que se elija a un nuevo directorio, los mismos que representarán a la empresa ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, y sin perjuicio de lo que oportunamente acuerden los acreedores, pues caso contrario, sería pretender que la empresa continúe acéfala hasta que los acreedores acuerden de qué manera se procederá a reestructurar o liquidar la empresa; c) Durante el trámite del proceso, no se ha puesto en conocimiento del Juzgado de origen la existencia de una administración judicial, la misma que se desprende de las copias de folios cuatrocientos ochenta a cuatrocientos ochenta y

CASACIÓN 1180-2012 LAMBAYEQUE CONVOCATORIA A JUNTA DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

cinco, y que consiste en una medida cautelar que, de acuerdo a lo expresado por el artículo 612 del Código Procesal Civil, es provisoria y variable, por lo que nada impide que en este proceso se convoque a Junta, a fin de que cese la administración judicial que se hubiera ordenado en el citado expediente; d) No es obstáculo para que se convoque a Junta General de Accionistas de la empresa Industrial Pucalá Sociedad Anónima Cerrada, el hecho de que la accionista mayoritaria Agro Pucalá Sociedad Anónima Abierta se encuentre también sometida a un procedimiento concursal y cuente con una administración judicial, pues en tanto se mantenga vigente la designación de los administradores judiciales, o caso contrario, si los acreedores disponen una forma distinta de administración, la accionista mayoritaria contará con la representación necesaria para concurrir a la junta que se convogue en estos autos, por lo que no existen motivos que impidan la realización de la junta general de accionistas. ------DÉCIMO SEGUNDO.- El principio de la motivación de los fallos judiciales constituyen una exigencia que esta regulada como garantía constitucional, consagrada en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el cual asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los Jueces para pronunciar sus sentencias, ella resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los Jueces, quienes de este modo no pueden ampararse en impresiones subjetivas ni decir las causas a capricho, sino que están obligadas a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y/a valorarlas racionalmente; en tal sentido, la falta de motivación no puede consistir, simplemente, en que el Juzgador no exponga la línea de razonamiento que lo determina a decidir la controversia, sino también en no ponderar los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el

CASACIÓN 1180-2012 LAMBAYEQUE CONVOCATORIA A JUNTA DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

sistema legal, es decir, no justificar suficientemente la, parte resolutiva de la sentencia a fin de legitimarla. Sobre el particular el Tribunal Constitucional señala que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificados en el mero capricho de los Magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del proceso. ------**DÉCIMO TERCERO.**- Bajo dicho contexto, la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional y debe ser el resultado del razonamiento jurídico que efectúa el Juzgador sobre la base de los hechos acreditados en el proceso (los que forman convicción sobre la verdad de los hechos) y la aplicación del derecho objetivo. ------DÉCIMO CUARTO.- A su vez, el principio precedente de motivación de los fallos judiciales tiene cono vicio procesal dos manifestaciones: 1) La falta de motivación; y 2) La defectuosa motivación, la cual a su vez se divide en tres agravios procesales: a) Motivación aparente; b) Motivación insuficiente; y c) Motivación defectuosa en sentido estricto: en ese sentido y coincidiendo con la doctrina, la Motivación aparente se da cuando la decisión se base en pruebas no actuadas o en hechos no ocurridos; la motivación Insuficiente, se presenta cuando se vulnera el principio de la razón suficiente y la Motivación defectuosa, se presenta cuando el razonamiento del Juez viola los principios lógicos y las reglas de a experiencia. ------**DÉCIMO QUINTO.-** En materia probatoria el derecho a la utilización y valoración de los medios de prueba, se encuentran íntimamente conectados con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que entre

CASACIÓN 1180-2012 LAMBAYEQUE CONVOCATORIA A JUNTA DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

sus vertientes engloba el derecho a obtener una resolución razonable, motivada y fundada en derecho, además de congruente con las pretensiones deducidas por las partes en el interior del proceso; como también con el derecho de defensa del que es realmente inseparable. Así, el contenido esencial de este derecho se respeta siempre que, una vez admitidas las pruebas declaradas pertinentes, sean valoradas por los órganos judiciales conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado. ------**DECIMO SEXTO.-** Es del caso señalar que si bien es cierto en materia casatoria no corresponde a esta Sala Suprema analizar las conclusiones relativas a la valoración de la prueba examinada en instancia, sin embargo, es factible el control casatorio tratándose de la infracción de las reglas que regulan la actividad probatoria, entre ellas, las que establecen que el Juez tiene la obligación procesal de valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada conforme lo prevé los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil, dado que, las pruebas en el proceso, sea cual fuera su naturaleza, están mezcladas formando una secuencia integral; por responsabilidad del Juzgador reconstruir, en base a los medios probatorios, los hechos que den origen al conflicto, por lo tanto, ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva o restringida, sino en su conjunto, toda vez, que solo teniendo una visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso. La doctrina autorizada como la emitida por el autor Marcelo Sebastián Midón4 refiriéndose al Principio de motivación conjunta de los medios probatorios señala "en el caso del

derecho a la prueba, este contenido esencial se integra por las

⁴ TARUFFO, Michelle citado por Marcelo Sebastián Midón. Derecho Probatorio, Parte General. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas, Cuyo, 2007. pp. 167-168.

CASACIÓN 1180-2012 LAMBAYEQUE CONVOCATORIA A JUNTA DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

prerrogativas que posee el litigante a que se admitan, produzcan y valores debidamente los medios aportados, al proceso con la finalidad de formar la convicción del órgano judicial acerca de los hechos articulados como fundamentos de su pretensión o de defensa. El derecho a la adecuada valoración de la prueba se exhibe, entonces, manifestación e ineludible exigencia del derecho fundamental a probar. Si el poder de probar tiene por finalidad producir en el Juzgador convicción suficiente sobre la existencia o inexistencia de los hechos litigiosos, este se convertiría, alerta Taruffo, en una garantía ilusoria, en una proclama vacía, si el Magistrado no pondera o toma en consideración los resultados obtenidos en la actuación de los medios probatorio (...) el derecho a probar se resiente, y por consiguiente, también la garantía del debido proceso, si el juzgador prescinde de valorar algún medio probatorio admitido: o lo hace de manera defectuosa, invocando fuentes de los que se extraen las consecuencias aseveradas como fundamento de la sentencia, o atribuyendo valor de la prueba a la que no puede tener ese carácter (sea por desconocimiento de una norma legal que predetermina la valoración de la prueba, o por conceder eficacia a pruebas ilícitas o por violar proposiciones lógicas, u observaciones de la experiencia)". -----

DÉCIMO SÉTIMO.- La Sala Superior al expedir la recurrida, ha infringido el marco jurídico aquí delimitado, por cuanto la conclusión que "(...) la demandada Industrial Pucalá Sociedad Anónima se encuentra actualmente sometida a un procedimiento concursal, el cual según la copia de folio cincuenta y cinco, se encuentra en la etapa de reconocimiento de créditos, por lo que no existe impedimento para que se convoque a Junta General de Accionistas con el objeto que se le elija a un nuevo Directorio (...)" sin sustentar el razonamiento que le lleva a

CASACIÓN 1180-2012 LAMBAYEQUE CONVOCATORIA A JUNTA DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

dicha conclusión; incurriendo así en motivación insuficiente; asimismo al precisar que la existencia de una medida cautelar de administración judicial no impide que se convoque a junta, amparándose en las características de viabilidad y provisoriedad de las medidas cautelares: sin sustentar el por qué dichas características no impiden emitir pronunciamiento sobre la litis, Por otro lado, la Sala de Mérito precisa que durante el trámite del proceso no se ha puesto en conocimiento la existencia de una administración judicial, sin embargo la demandada Industria Pucalá Sociedad Anónima Cerrada se apersona al proceso a folio ciento sesenta y cuatro, debidamente identificado y acreditado con la copia certificada de la copia literal donde consta dicho nombramiento (folio ciento sesenta y nueve) por lo que incurre en motivación aparente, siendo obligatoria la valoración de dicha medida cautelar, en atención al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. -----DÉCIMO OCTAVO.- La Sala de Vista también ha infringido la norma procesal citada , al no haber analizado en su real contexto el procedimiento también la garantía al debido proceso, el si juzgador prescinde de valorar algún medio probatorio admitido; o lo hace de manera defectuosa, invocando fuentes de los que se extraen las consecuencias aseveradas como fundamento de la sentencia, o atribuyendo valor de la prueba a la que no puede tener ese carácter (sea por desconocimiento de una norma legal que predetermina la valoración de la prueba o por conceder eficacia o pruebas ilícitas o por violar proposiciones lógicas, u observaciones de la experiencia). ------**DÉCIMO NOVENO.-** De la revisión de los autos se aprecia que las Instancias de Mérito han infringido el marco jurídico aquí delimitado, al no haber analizado en su real contexto el procedimiento concursal al que ha sido sometida la demandada Industrial Pucalá Sociedad Anónima

CASACIÓN 1180-2012 LAMBAYEQUE CONVOCATORIA A JUNTA DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

Cerrada, según consta en la información cursada con fecha veintiocho de ábril de dos mil cinco por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, (folio cincuenta y cinco) a requerimiento del Juzgado de origen; pues en atención a la naturaleza de la pretensión materia de litis, corresponde analizar dicho procedimiento de manera integral en función a su naturaleza y efectos en el concursado, más aun teniendo en cuenta lo normado en el artículo 51 de la Ley General del Sistema Concursal – Ley número 27809. Advirtiéndose además, que el A Quo, pese a haber solicitado información sobre dicho procedimiento en el año dos mil cinco, no ha tenido la diligencia de tener a la vista copia certificada del expediente de procedimiento concursal a los efectos de determinar el estado y situación de dicho procedimiento y los alcances del concurso a la que se sometió a la mencionada empresa, más aun teniendo en cuenta que dictó sentencia seis años después de haber requerido dicha información. Del mismo modo, no se ha analizado en su real contexto, la medida cautelar de administración judicial que pesa sobre la demandada Industrial Pucalá Sociedad Anónima Cerrada, pues se ha hecho alusión a genérica sus de características, obviando analizar manera consecuencias jurídicas de dicha medida reguladas en el Código Procesal Civil. Debiéndose tener en cuenta que la Sala de Mérito, alude que durante el trámite del proceso no se ha puesto en conocimiento la existencia de una administración judicial, sin embargo la demandada Industrial Pucalá Sociedad Anónima Cerrada se apersona al proceso a folio ciento setenta y tres, a través de su administrador judicial debidamente identificado y acreditado con la copia certificada de la copia literal donde consta dicho nombramiento (a folios ciento sesenta y nueve)

CASACIÓN 1180-2012 LAMBAYEQUE CONVOCATORIA A JUNTA DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

por lo que dicha valoración resulta obligatoria, en atención al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. ------VIGESIMO.- En atención a lo antes expuesto se concluye que, la sentencia recurrida ha incurrido en la causal de infracción normativa procesal; por lo que se deberá declarar fundado ambos recursos de casación, nula la de vista e insubsistente la apelada, a fin que las Instancias de Mérito subsanen las omisiones anotadas, para lo cual, previamente deberá tener a la vista copia certificada del procedimiento concursal y de los actuados de la referida medida cautelar, además de verificar ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos -SUNARP sobre la existencia de alguna otra medida cautelar sobre administración judicial que pese sobre la referida empresa demandada. --VIGÉSIMO PRIMERO.- Al haberse atendido y proveído infracciones normativas procesales denunciadas por ambos recurrentes, deben ampararse los recursos de casación y proceder conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil. Por los fundamentos precedentes y en aplicación de lo establecido por el artículo 396 del Código Procesal Civil; declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Industrial Pucalá Sociedad Anónima Cerrada de folios setecientos a setecientos veintisiete, y el recurso de casación interpuesto por Henry Rivera Ramírez de folios seiscientos setenta y dos a seiscientos ochenta y cincos; CASARON la sentencia impugnada, en consecuencia. NULA la sentencia de vista de folios seiscientos treinta y uno a seiscientos treinta y nueve, de fecha trece de diciembre de dos mil once, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Lambayeque; e INSUBSISTENTE la apelada de folios cuatrocientos cuarenta y dos a cuatrocientos cuarenta y cinco, de fecha veintitrés de junio de dos mil once; ORDENARON que el órgano competente expida

CASACIÓN 1180-2012 LAMBAYEQUE CONVOCATORIA A JUNTA DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

nueva sentencia, con arreglo a los fundamentos expuestos en esta decisión suprema, pudiéndose actuar, además, los medios probatorios que el A Quo estime necesarios para lograr los fines del proceso; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Agro Pucalá Sociedad Anónima Abierta contra Industria Pucalá Sociedad Anónima Cerrada y otros, sobre Convocatoria a Junta General de Accionistas; *y, los devolvieron.* Ponente Señor Cunya Celi, Juez Supremo.-

S.S.

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

UBILLÚS FORTINI

ARIAS LAZARTE

MARG / MMS / 2

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Pra. Flor de Attale Concha Moscoso Secretaria (e) Sala Civil Transitoria CORTE SUPREMA

!2 0 AGO 2013